



## *Resolución de Superintendencia*

**VISTOS**, el recurso de apelación de fecha 25 de octubre de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad argentina Cristófer Nazareno Valverde Grollimund contra la Resolución de Gerencia N° 9275-2018-MIGRACIONES-SM-CCM de fecha 04 de octubre de 2018; y el Informe N° 000074-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 06 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Del marco legal**

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en su artículo 6° establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30° señala que el ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante la autoridad administrativa migratoria de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 65° que el procedimiento de cambio de calidad migratoria le permite a la persona extranjera obtener una condición de estadia regular distinta a la que posee y debe ser solicitada ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos correspondientes, y el Acuerdo sobre residencia para nacionales de los estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile, aplicable para los nacionales de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay y Uruguay establece en el literal e) de su artículo 4° que se permite solicitar el cambio de calidad migratoria siempre que el solicitante carezca de antecedentes penales y/o judiciales y/o policiales tanto en el país de origen como en el país donde presenta su solicitud;

Asimismo, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se establece en su artículo 42° que son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administrados en los procedimientos de inmigración, y, en su artículo 45° que, son funciones de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, autorizar los cambios de calidad migratoria de los ciudadanos extranjeros;



### **Del caso en particular**

Con fecha 02 de marzo del 2018, el ciudadano de nacionalidad argentina Cristofer Nazareno Valverde Grollimund (en adelante el administrado), identificado con pasaporte N° AAF158706, presenta solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Residente por Acuerdos Internacionales – Mercosur (AIM-R), generándose para tal efecto el expediente administrativo N° LM180074374;

En atención a la calificación de la solicitud antes indicada, se emitió la Resolución de Gerencia N° 9129-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 02 de agosto del 2018, declarándose improcedente la petición formulada por el administrado debido a que tiene una investigación en su contra sobre violencia familiar, en agravio de su tío paterno, el ciudadano peruano Emiliano Armando Valverde Castillo, ante el Ministerio Público con motivo del cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-A° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el Poder Judicial, por medio del Primer Juzgado de Familia de Lima Norte, mediante Resolución N° 03 de fecha 11 de abril de 2018, ha impuesto medidas de protección que está obligado a cumplir, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad;

De esta forma, ante la improcedencia decretada, con fecha 27 de agosto del 2018, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia antes indicada manifestando que: la solicitud de garantías personales solicitadas por su tío paterno, el ciudadano peruano Emiliano Armando Valverde Castillo, había sido dejada sin efecto por Resolución de Subprefectura N° 806-ONAGI-SPDIN de fecha 20 de marzo de 2018, que si bien tiene una investigación ante el Ministerio Público ésta aún se encuentra en trámite, no habiendo dictado hasta el momento, el Poder Judicial, sentencia en su contra y que, su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a *Residente*, la formula en razón de ser hijo de padre peruano, adjuntando en calidad de prueba nueva copia simple de la Resolución de Subprefectura antes indicada en la cual reconsideran y desestiman la solicitud de garantías personales en su contra;

Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia N° 9275-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 04 de octubre del 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado por cuanto se detectó que había consignado información falsa en la Declaración Jurada que acompañó a su petición de cambio de calidad migratoria en lo referido a sus antecedentes policiales, y, porque, la Resolución de Subprefectura N° 806-ONAGI-SPDIN de fecha 20 de marzo de 2018, que reconsideró y desestimó la solicitud de garantías personales, había sido declarada nula y sin efecto mediante la Resolución Sub Prefectural Provincial N° 179-2018-DGIN-LIMA de fecha 18 de mayo de 2018 la cual decretó estimar el recurso de apelación interpuesto por el tío del administrado, el ciudadano peruano Emiliano Armando Valverde Castillo;

Ante esta circunstancia, con fecha 25 de octubre del 2018, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia antes indicada manifestando que no ha vulnerado el principio de la buena fe procedimental por cuanto, cuando presentó la Declaración Jurada, no tenía conocimiento de la denuncia interpuesta en su contra;

### **Del análisis del recurso de apelación**

De la revisión de los aspectos formales del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;



Habiendo cumplido con los requisitos de forma, se procede a analizar el fondo del recurso siendo que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile, celebrado en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los seis días del mes de diciembre de 2002, se señaló en su artículo 1° que, los nacionales de un Estado Parte que deseen residir en el territorio de otro Estado Parte, podrán obtener una residencia legal en este último, de conformidad con los términos del Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el artículo 4°, los cuales son, entre otros, Declaración Jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales y Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que, el ciudadano peruano Emiliano Armando Valverde Castillo, mediante escrito de fecha 03 de abril de 2018, hace de conocimiento de la autoridad administrativa migratoria, la interposición por su parte, en calidad de agraviado, de las siguientes denuncias policiales contra el administrado ante la Comisaría del sector: denuncia interpuesta con fecha 15 de febrero de 2018 por violencia física en el marco de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley N° 30364, Memorial de fecha 16 de marzo de 2018 suscrito por un grupo de pobladores denunciando la ocurrencia de actos ilícitos y solicitando la adopción de medidas para erradicarlos, asimismo, la existencia de una solicitud de garantías personales contra el administrado la cual fue amparada mediante Resolución de Subprefectura N° 704-ONAGI-SPDIN de fecha 16 de febrero de 2018 dictada por la Oficina Nacional de Gobierno Interior – Sub Prefectura del Distrito de Independencia, por la cual se le ordena el cese de todo tipo de violencia física, prohibir cualquier tipo de comunicación con el agraviado y acercarse o aproximarse a una distancia no menor de cien metros, entre otras medidas;

Por su parte, la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, realiza un conjunto de diligencias dirigidas a comprobar la veracidad de la documentación presentada por el ciudadano peruano Emiliano Armando Valverde Castillo y por el administrado detectando que, este último, además de las denuncias y las garantías personales que existían en su contra, tenía un proceso judicial, por ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte sobre violencia familiar, en el cual, en audiencia llevada a cabo en dicho despacho judicial, se dictó mediante Resolución N° 3 de fecha 11 de abril de 2018, Auto de Medidas de Protección el cual le impuso diversas medidas dirigidas a evitar se repitan los actos de violencia en los que habría incurrido, los cuales debía de cumplir obligatoriamente bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad;

Por otro lado, en cuanto al hecho de invocar ser hijo de ciudadano peruano, conforme ha sido mencionado por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, para tratar de hacer creer que existe algún arraigo de índole familiar en el país, constituye una maniobra fraudulenta en la que incurre el ciudadano extranjero por cuanto, el padre del administrado, el ciudadano peruano Wilfredo Alfonso Valverde Castillo, no tiene su residencia en el Perú sino que radica desde hace varios años hasta la fecha en los Estados Unidos de América, lo cual queda demostrado de la revisión de su movimiento migratorio, en el cual se aprecia que, entre octubre del 2011 a junio de 2018, solamente ha estado en el país escasos 22 días, motivo por el cual este argumento debe ser completamente desestimado;

En conclusión, habiéndose advertido que existen incongruencias entre la Declaración Jurada de fecha 02 de marzo de 2018, presentada por el administrado conjuntamente con su solicitud de cambio de calidad migratoria, en donde manifiesta no tener antecedentes penales, policiales ni judiciales, y la información y documentación referida a las denuncias penales y proceso judicial que tiene el administrado en su contra, respecto de los cuales no ha negado ni su existencia ni su vigencia, más aún cuando se tratan de hechos ocurridos antes de la presentación de la solicitud, produciéndose en consecuencia la transgresión al deber contenido en el numeral 1) del artículo 65° del Texto



Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que los administrados respecto del procedimiento administrativo, deben abstenerse de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, motivo por el cual esta circunstancia transgrede los principios de presunción de veracidad, de buena fe procedimental y de verdad material que debe primar durante la tramitación de un procedimiento administrativo, afectándose, además, la credibilidad y verosimilitud de la información y documentación proporcionada;

De esta forma, habiendo advertido que el administrado no ha dado cumplimiento a los requisitos exigibles a su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Residente por Acuerdos Internacionales – Mercosur (AIM-R), ni al ordenamiento jurídico nacional, ni a las normas migratorias que se encuentra obligado a acatar, la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra conforme a Derecho;

### **Calificación del recurso de apelación**

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y, no habiendo el administrado desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 9275-2018-MIGRACIONES-SM-CCM de fecha 04 de octubre de 2018 ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 25 de octubre de 2018 interpuesto por el ciudadano de nacionalidad argentina Cristófer Nazareno Valverde Grollimund; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 9275-2018-MIGRACIONES-SM-CCM de fecha 04 de octubre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración relacionado con su solicitud de cambio de calidad migratoria.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.